

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Modifícase el Artículo 16º de la Ley N° 7.955/05, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 16º.- El cómputo de servicios prestados por el personal penitenciario a los fines de establecer el haber del retiro, se efectuará en la forma que determine esta Ley y su reglamentación de acuerdo con lo siguiente:

- a) Para el Personal en Actividad:
 - 1) En todas las situaciones del servicio activo y efectivo, en los casos previstos por la Ley del Personal Penitenciario.
 - 2) Los prestados bajo regímenes penitenciarios de la Nación o de otras Provincias, que justifique aportes.
 - 3) Los prestados por los alumnos de los cursos de formación de Oficiales, Suboficiales y tropa. En este caso, y a los fines del reconocimiento de servicios pertinente, el Estado Provincial integrará los aportes jubilatorios del beneficiario y las contribuciones patronales proporcionales.
 - 4) Los servicios civiles, en cualquier otro régimen jubilatorio se computarán de cada dos (2) años civiles como uno (1) de servicio penitenciario, exclusivamente para los agentes en situación de revista activa a la fecha de la promulgación de la presente.
Dicho cómputo será válido a partir del momento en que el beneficiario tenga cumplidos quince (15) años de su designación en el Servicio Penitenciario Provincial.
 - 5) Los servicios prestados en el Servicio Penitenciario Provincial en carácter de personal contratado que justifique aportes previsionales por agentes de cualquier escalafón serán considerados para el cómputo de antigüedad a partir de su incorporación a la carrera penitenciaria a razón de ocho (8) meses por cada año de contrato. Las fracciones mayores a seis (6) meses serán consideradas un año.
- b) Para el personal penitenciario en situación de retiro llamado a prestar servicio, se computará el nuevo período que de corresponder, acrecentará el haber de retiro, cuando cese la prestación del servicio en esta condición".-

ARTICULO 2º.- Modifícase el Artículo 22º de la Ley N° 7.955/05, el que quedará redactado de la siguiente manera:

8.003

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2006- 'Año Provincial de Lucha Contra el Alcobolismo'"

"ARTICULO 22°.- Cuando la graduación del haber de retiro del personal penitenciario no se encuentre determinado en ningún otro artículo de esta Ley, será proporcional al tiempo de servicios computados conforme a la siguiente escala y de acuerdo con lo que al respecto prescriben los Artículos 21° y 23°:

Años de Servicios	Personal Superior	Personal subalterno
15	72%	75%
16	77%	80%
17	82%	85%
18	87%	90%
19	92%	95%
20	100%	100%

Los haberes resultantes de la escala precedente no estarán sujetos a las disposiciones que sobre el máximo de la jubilación establece el régimen previsional para el personal en relación de dependencia de la Administración Pública Provincial y Municipal.

El Oficial que debiera pasar a situación de retiro por imposición del inciso b) del Artículo 13° de esta Ley y el Oficial Superior que al momento del retiro haya alcanzado el máximo grado sin haber ocupado la Dirección General, la Subdirección o cargos equivalentes, percibirá como haber de retiro el monto correspondiente al de Director General.

En caso que el Director General, Subdirector (Secretario Coordinador) pasado a retiro obligatorio por lo dispuesto en el inc. b) del Artículo 13° de la presente Ley y el Oficial Superior que al momento del retiro no reune los veinte (20) años de servicio y tuviere quince (15) años o más de antigüedad penitenciaria, deberá realizar los aportes jubilatorios por el tiempo faltante sobre la base del haber del Director General o cargo de mayor jerarquía que en el futuro lo sustituya. Asimismo, la Función Ejecutiva deberá realizar los aportes patronales respectivos y correlativamente se practicará el ajuste anual de los haberes de retiro a tenor de la tabla que establece este mismo inciso hasta alcanzar el ciento por ciento (100%).

Para el personal retirado y/o pensionado por regímenes anteriores, a partir de la promulgación y vigencia de la Ley N° 4.880/87 y Dcto. N° 599/96, los haberes se le reajustarán de acuerdo a los beneficios y movilidad que establece la misma, no pudiendo en ningún caso el haber del beneficio ser inferior al que se estuviere percibiendo por todo concepto.

A los retirados antes de la Ley N° 4.880/87 y Dcto. N° 599/96, se les aplicarán los porcentajes que disponen los Artículos 22° y 23° de la presente Ley, a partir de la fecha de promulgación de la Ley arriba mencionada.

A los efectos del haber de retiro, la fracción que pasare de los seis (6) meses se computará como año entero, siempre que el beneficiario tuviere computados quince (15) años de servicios penitenciarios efectivamente prestados.

8.003

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2006- 'Año Provincial de Lucha Contra el Alcobolismo'"

En todos los casos, la ANSeS abonará todo incremento remunerativo dispuesto por Ley o por acto administrativo emanado de la Función Ejecutiva Provincial dentro de los límites y facultades otorgadas al efecto por la Constitución Provincial".-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 121º Período Legislativo, a veintidós días del mes de junio del año dos mil seis. Proyecto presentado por el diputado **MARIO GERARDO GUZMAN SORIA.-**

L E Y Nº 8.003.-

FIRMADO:

SERGIO GUILLERMO CASAS – VICEPRESIDENTE 1º - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Jorge Enrique Maca
Pro-SECRETARIO LEGISLATIVO
Función Legislativa - La Rioja